

San Carlos de Bariloche, 20 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

El legajo N.º MPF-BA-02465-2026, caratulado “FIGUEROA REINALDO ADÁN Y ARANCIBIA SANTIAGO TADEO S/ PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE USO CIVIL Y

RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD”, puesto a despacho para resolver la solicitud de sobreseimiento formulada por la fiscal Sofía Ocampo respecto de Santiago Tadeo Arancibia; y

CONSIDERANDO:

I. La representante del Ministerio Público Fiscal solicitó el sobreseimiento de Santiago Tadeo Arancibia, DNI N.º XX.XXX.XXX, argentino, nacido el XX de XXXX de XXXX en la provincia de XXXX XXXX, hijo de G.A. y G.A., con domicilio en calle XXXX N.º XXXX de esta ciudad.

El hecho investigado ocurrió el 7 de mayo de 2026, aproximadamente a las 01:50 horas, en la vía pública, sobre calle XXXX al XXXX de esta ciudad.

En esas circunstancias, Reinaldo Adán Figueroa circulaba junto con Santiago Tadeo Arancibia a bordo de un motovehículo marca Honda XR 150, color blanco, dominio XXXXXXXX, conducido por el primero, cuando fueron demorados por personal de la Subcomisaría 80 que realizaba tareas de prevención.

Luego de que el personal policial les solicitara su identificación, Figueroa se dio a la fuga a pie y fue interceptado a pocos metros. En esa oportunidad se descartó de pequeños envoltorios que contenían clorhidrato de cocaína e intentó agredir a los agentes policiales. Una vez reducido, se constató que portaba entre sus prendas, sin la debida autorización legal, un revólver calibre .32 con un cartucho completo en su tambor y signos de percusión.

Respecto de Santiago Tadeo Arancibia, se le atribuyó haber intentado darse a la fuga al momento de ser identificado y haberse tornado agresivo, profiriendo insultos e intentando agredir al personal policial, motivo por el cual fue detenido.

La conducta atribuida a Arancibia fue calificada provisoriamente como constitutiva del delito de resistencia a la autoridad, en carácter de autor, conforme los arts. 45 y 239 del Código Penal.

II. La fiscal indicó que la investigación se inició a partir del acta de procedimiento confeccionada por personal de la Subcomisaría 80 y que, durante su desarrollo, se incorporaron el croquis del lugar, el acta de inspección ocular y secuestro, el registro fotográfico y las entrevistas realizadas al cabo primero Rodrigo Guaikián, a la sargento primero María Belén Laurín y al oficial ayudante Linares.

Señaló que la prueba reunida no permite sostener la versión inicialmente atribuida a Santiago Tadeo Arancibia.

En particular, explicó que, si bien el oficial Linares hizo una referencia genérica a que ambos ocupantes del motovehículo intentaron darse a la fuga, al describir concretamente los actos de resistencia y el forcejeo producidos durante el procedimiento individualizó tales conductas únicamente respecto de Reinaldo Adán Figueroa.

En igual sentido, la sargento primero María Belén Laurín fue categórica al manifestar que Arancibia no opuso resistencia.

En consecuencia, la Fiscalía consideró que los testimonios recabados presentan divergencias respecto de la conducta desplegada por Arancibia y que no existen otros elementos objetivos que permitan superar esa incertidumbre. Sostuvo que la investigación se encuentra agotada y que no cuenta con evidencia suficiente para formular una acusación y avanzar hacia la siguiente etapa del proceso.

Por tales razones, en cumplimiento de su deber de objetividad y con fundamento en el principio de inocencia, solicitó el sobreseimiento de Santiago Tadeo Arancibia conforme

los arts. 154 inc. 2 y 155 inc. 6 del Código Procesal Penal.

III. La solicitud debe ser admitida.

De la evidencia descripta por la Fiscalía surge que no existen elementos suficientes para sostener fundadamente que Santiago Tadeo Arancibia haya ejercido fuerza, violencia o resistencia contra el personal policial interviniente.

Los testimonios reunidos no resultan concordantes sobre su conducta. Por el contrario, una de las agentes que participó directamente en el procedimiento afirmó expresamente que Arancibia no opuso resistencia, mientras que los actos concretos de forcejeo y agresión fueron individualizados respecto del restante imputado.

Sostiene la Fiscalía que agotadas las medidas de investigación y ante la ausencia de otros elementos objetivos que permitan superar esas divergencias, no existe una posibilidad razonable de incorporar nueva prueba o fundamentos suficientes para requerir la apertura a juicio respecto de Santiago Tadeo Arancibia.

En consecuencia, se encuentra configurada la causal contemplada en el art. 155 inc. 6 del Código Procesal Penal y corresponde disponer su sobreseimiento como acto conclusivo de la investigación preparatoria, conforme el art. 154 inc. 2 del mismo cuerpo legal.

Por ello,

RESUELVO:

I. SOBRESEER a SANTIAGO TADEO ARANCIBIA, DNI N.º XX.XXX.XXX, a quien se le atribuyó el delito de RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, en carácter de autor, conforme los arts. 45 y 239 del Código Penal, respecto del hecho ocurrido el 7 de mayo de 2026, investigado en el legajo N.º MPF-BA-02465-2026, por no existir una posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos suficientes para

requerir la apertura a juicio, de conformidad con los arts. 154 inc. 2 y 155 inc. 6 del Código Procesal Penal de Río Negro.

II. DECLARAR que la formación del presente proceso no ha afectado el buen nombre y honor de SANTIAGO TADEO ARANCIBIA, conforme lo establecido en el art. 157 del Código Procesal Penal.

III. REGÍSTRESE, notifíquese y comuníquese a la Oficina Judicial.

Firmado digitalmente por:

LANFRANCHI César Ignacio

Fecha y hora: 20.08.2026 09:34:13